



Fondos internacionales de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos

Punto 3 del orden del día	IOPC/OCT22/3/7	
Fecha	12 de agosto de 2022	
Original	Inglés	
Asamblea del Fondo de 1992	92A27	
Comité Ejecutivo del Fondo de 1992	92EC79	●
Asamblea del Fondo Complementario	SA19	

SINIESTROS QUE AFECTAN A LOS FIDAC – FONDO DE 1992

ALFA I

Nota de la Secretaría

Objetivo del documento:	Informar al Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 de las novedades respecto de este siniestro.
Resumen:	<p>El 5 de marzo de 2012 el buque tanque <i>Alfa I</i>, matriculado en Grecia, que transportaba una carga de 1 800 toneladas, colisionó con el pecio del <i>City of Mykonos</i> mientras cruzaba la bahía de Elefsis, cerca de El Pireo (Grecia), y se hundió; los hidrocarburos derramados se extendieron por unos 13 kilómetros del litoral de la bahía de Elefsis. Se llevaron a cabo operaciones de limpieza en el mar y en el litoral.</p> <p>Dado que el arqueo bruto del <i>Alfa I</i> (1 648) es inferior a 5 000 unidades, la cuantía de limitación aplicable con arreglo al Convenio de Responsabilidad Civil de 1992 (CRC de 1992) es de 4,51 millones de DEG (EUR 5,77 millones)^{<1>}. El buque tanque tenía una póliza de seguro limitada a EUR 2 millones en la que se estipulaba que solo estaban cubiertos los hidrocarburos no persistentes de origen mineral.</p> <p>Dos contratistas de limpieza presentaron al propietario del buque y al asegurador seis reclamaciones de indemnización por un total de EUR 16,15 millones. El propietario del buque y el asegurador también recibieron del Estado griego una reclamación en concepto de gastos de limpieza de aproximadamente EUR 222 000.</p> <p>En mayo de 2015 el Tribunal de Primera Instancia de El Pireo adjudicó al principal contratista de limpieza la suma de EUR 14,4 millones. El Fondo de 1992 ha liquidado la reclamación de este contratista por EUR 12 millones y está reclamando del asegurador el pago de la cuantía correspondiente al límite del CRC de 1992 (4,51 millones de DEG o EUR 5,77 millones). En febrero de 2018, el Banco de Grecia revocó la licencia del asegurador y puso la compañía en liquidación por no mantener el capital de solvencia obligatorio en virtud de la legislación griega.</p> <p>En marzo de 2018, el Tribunal de Apelación de El Pireo dictó una sentencia por la que se desestimaban las apelaciones del asegurador contra la sentencia en primera instancia dictada originalmente en mayo de 2015. En ella se declaró que, puesto que en este caso no se había establecido un fondo de limitación, el asegurador era responsable de todo el monto reclamado por el principal contratista de limpieza, es decir, EUR 15,8 millones.</p>

<1>

El tipo de cambio utilizado en este documento al 30 de junio de 2022 es de 1 DEG = EUR 1,278310.

En junio de 2019 el asegurador presentó un recurso en el Tribunal Supremo contra la sentencia de marzo de 2018. El Fondo de 1992, por su parte, presentó un recurso en el Tribunal Supremo en el que respalda las disposiciones acerca del seguro obligatorio del artículo VII del CRC de 1992, recurso cuya audiencia tuvo lugar en febrero de 2021.

En julio de 2021 el Tribunal Supremo dictó sentencia, en la que desestimaba todos los motivos del recurso de casación del asegurador y declaraba, entre otras cosas, que:

La expedición por las autoridades de un Estado de un certificado (basado en la tarjeta azul expedida por el asegurador) demuestra que hay un seguro concertado de conformidad con las disposiciones del CRC de 1992 relativas al seguro obligatorio;

El texto del artículo VII 1) del CRC de 1992 que reza "que transporte más de 2 000 toneladas de hidrocarburos a granel como carga" deberá interpretarse en el sentido de que es capaz de transportar más de 2 000 toneladas. El Tribunal Supremo vinculó la obligación de mantener un seguro (u otra garantía financiera) a la capacidad de transporte de un buque, independientemente de la cantidad propiamente dicha transportada a bordo.

Novedades:

Los abogados del Fondo de 1992 señalan que la obligación de pagar del asegurador queda ahora fuera de toda duda.

Reclamación del segundo contratista de limpieza

En septiembre de 2019 el Fondo de 1992 fue notificado del procedimiento judicial entablado por el segundo contratista de limpieza por unos EUR 349 400 más intereses, reclamación de la que conoció el Tribunal de Primera Instancia de El Pireo a finales de enero de 2020. El Fondo de 1992 se opuso a la reclamación alegando que había caducado. En septiembre de 2020 el Tribunal la desestimó por este mismo motivo. El contratista apeló la sentencia y se fijó para septiembre de 2021 una audiencia para conocer de la apelación. En la audiencia, el contratista alegó que era suficiente haber iniciado un procedimiento judicial contra el propietario del buque y que eso excluía la necesidad de iniciar un procedimiento judicial contra el Fondo de 1992, por lo cual su reclamación contra el Fondo no había caducado. El Fondo entabló un recurso de defensa en septiembre de 2021 y se está a la espera de la fecha de la audiencia.

Liquidación del asegurador

Cuando el Fondo de 1992 fue informado de que el asegurador entraría en liquidación, presentó solicitudes para registrar hipotecas provisionales^{<2>} sobre inmuebles de propiedad del asegurador y registró su reclamación con el liquidador, con el fin de mejorar su posición en la lista de acreedores del asegurador.

Después de una serie de audiencias, el Fondo de 1992 logró que sus reclamaciones fueran aceptadas en el Tribunal Supremo griego y ahora ha quedado fuera de toda duda el derecho que tiene de registrar hipotecas provisionales sobre las propiedades del asegurador.

<2>

Una hipoteca provisional es un derecho real. Una vez dictada una sentencia definitiva e inapelable, la hipoteca provisional puede pasar a ser definitiva, con efecto retroactivo a la fecha de registro de la hipoteca provisional. Por consiguiente, si se registran las hipotecas provisionales, la reclamación de indemnización del Fondo de 1992 prevalecerá sobre otras reclamaciones no garantizadas.

Sin embargo, en enero de 2020 se informó al Fondo de 1992 de que su reclamación contra el fondo de liquidación del asegurador había sido rechazada por el liquidador. Los abogados griegos del Fondo de 1992 solicitaron más información, pero hasta la fecha no se han explicado las razones que llevaron a esa decisión y se está a la espera de recibir información adicional del Banco de Grecia, la autoridad que supervisa la liquidación. Los abogados del Fondo enviaron al liquidador una declaración extrajudicial en la que solicitan la lista completa de reclamaciones y una justificación de por qué se rechazó la reclamación del Fondo, pero el liquidador se negó a facilitar la lista alegando motivos de confidencialidad con arreglo al Reglamento general de protección de datos^{<2>}. Los abogados del Fondo de 1992 interpusieron un recurso en el Tribunal Unipersonal de Primera Instancia de Atenas, que al final de 2021 dictaminó que aceptaba la apelación del Fondo, e incluía su reclamación en la lista de reclamaciones que debe resolver el liquidador.

El liquidador apeló el dictamen y se ha fijado una audiencia para octubre de 2022 en el Tribunal de Apelación de Atenas. Los abogados del Fondo entregaron al liquidador una declaración extrajudicial en que se le notificaba que no debía transferir ninguna propiedad del asegurador ni efectuar ninguna distribución hasta que el Tribunal de Apelación de Atenas no dictara sentencia.

Documentos conexos: El informe en línea del siniestro del *Alfa I* puede consultarse en la sección de Siniestros del sitio web de los FIDAC.

Medidas que se han de adoptar: Comité Ejecutivo del Fondo de 1992
Tomar nota de la información.

1 Resumen del siniestro

Buque	<i>Alfa I</i>
Fecha del siniestro	05.03.2012
Lugar del siniestro	Bahía de Elefsis, El Pireo (Grecia)
Causa del siniestro	Abordaje con el pecio de un buque sumergido
Cantidad de hidrocarburos derramados	Estimada en aproximadamente 330 toneladas métricas
Zona afectada	Contaminación de unos 13 kilómetros del litoral de la bahía de Elefsis, cerca de El Pireo (Grecia)
Estado de abanderamiento del buque	Grecia
Arqueo bruto	1 648
Asegurador P&I	Aigaion Insurance Company S. A. (Grecia)
Límite del CRC	4,51 millones de DEG (EUR 5,77 millones)
STOPIA/TOPIA aplicable	No se aplica
Límite del CRC y del Fondo	203 millones de DEG (EUR 259,5 millones)
Procedimientos judiciales	<i>Procedimientos judiciales:</i> a) una reclamación contra el propietario del buque, el asegurador y el Fondo de 1992 por parte del principal contratista de limpieza por unos EUR 15,8 millones que fue liquidada por EUR 12 millones;

<2> El Reglamento general de protección de datos (Reglamento 2016/679 de la Unión Europea) es una norma de derecho comunitario sobre protección de datos y de la privacidad en la Unión Europea (UE) y el Espacio Económico Europeo (EEE).

	<p>b) un procedimiento de apelación entablado por el propietario del buque y el asegurador contra el principal contratista de limpieza y el Fondo de 1992. El asegurador apeló en el Tribunal Supremo griego la sentencia de marzo de 2018 del Tribunal de Apelación de El Pireo. En ella se había establecido una diferencia entre el transporte de más de 2 000 toneladas de hidrocarburos (en cuyo caso se aplica el derecho de limitación del CRC de 1992) y el transporte de una cantidad inferior, pero el tribunal declaró que en ambos casos existía la obligación de suscribir un seguro y el derecho de acción directa contra el asegurador. Recientemente el Tribunal Supremo desestimó todos los motivos de apelación del asegurador;</p> <p>c) una reclamación contra el propietario del buque y el asegurador por parte del segundo contratista de limpieza;</p> <p>d) en septiembre de 2019 se inició una reclamación contra el Fondo de 1992 por parte del segundo contratista de limpieza por unos EUR 349 400, la cual había caducado el 5 de marzo de 2018;</p> <p>e) un procedimiento de apelación entablado por el Fondo de 1992 por hipotecas provisionales sobre propiedades libres de cargas del asegurador para la recuperación de la cuantía correspondiente al límite del CRC;</p> <p>f) procedimiento judicial entablado contra el asegurador por haber vendido una propiedad por debajo de su precio real, procurando con ello cometer un fraude en perjuicio de sus acreedores; y</p> <p>g) una reclamación del Estado griego contra el propietario del buque y el asegurador. En febrero de 2015 el Estado griego ejerció una acción contra el propietario del buque y el asegurador por gastos de limpieza, por una suma aproximada de EUR 222 000. En mayo de 2015 tuvo lugar la audiencia preliminar. En julio de 2018 el Estado griego registró su reclamación con el liquidador del asegurador. Todavía se está a la espera de la distribución de los activos liquidados del asegurador.</p>
--	--

2 Antecedentes

Los antecedentes relativos a este siniestro se resumen en el cuadro anterior. En el informe en línea del siniestro del *Alfa I* se facilita información más pormenorizada.

3 Procedimientos civiles

Reclamación del segundo contratista de limpieza

- 3.1 El segundo contratista de limpieza decidió no aceptar la oferta del Fondo de 1992 de liquidar su reclamación y entabló un procedimiento judicial contra el propietario del buque/asegurador. El tribunal fijó en octubre de 2017 la fecha para la audiencia sobre la reclamación del segundo contratista, pero se aplazó hasta mayo de 2018 a la espera de la sentencia prevista del Tribunal de Apelación en la acción judicial del Fondo de 1992 contra el asegurador. Dado que el siniestro tuvo lugar el 5 de marzo de 2012, esta reclamación caducó contra el Fondo de 1992 el 5 de marzo de 2018,

esto es, transcurridos seis años desde la fecha del siniestro (artículo 6 del Convenio del Fondo de 1992).

- 3.2 En septiembre de 2019 el Fondo de 1992 fue notificado del procedimiento judicial entablado por el segundo contratista de limpieza por unos EUR 349 400 más intereses. En una audiencia judicial celebrada a finales de enero de 2020, el Fondo de 1992 se opuso a la reclamación alegando que esta había caducado.
- 3.3 En septiembre de 2020 el Tribunal desestimó la reclamación del contratista de limpieza, aduciendo que había caducado. El contratista recurrió la sentencia y se fijó una audiencia para la apelación en septiembre de 2021. En la audiencia, el contratista alegó que no era necesario haber iniciado un procedimiento judicial contra el Fondo de 1992 antes de la expiración del periodo de caducidad de tres años. El Fondo de 1992 entabló un recurso de defensa y se está a la espera de la fecha de la audiencia.

Transacción con el principal contratista de limpieza

- 3.4 En octubre de 2016^{<4>} el Fondo de 1992 liquidó la reclamación del principal contratista de limpieza contra el propietario del buque, el asegurador y el Fondo de 1992 por EUR 12 millones, en atención a una cesión del contratista de limpieza al Fondo de 1992 de una parte equivalente de su reclamación contra el asegurador. La reclamación original del principal contratista ascendía a unos EUR 15,8 millones más gastos e intereses.
- 3.5 Poco después del pago al principal contratista, el propietario del buque/asegurador interpusieron recursos contra la sentencia en primera instancia dictada originalmente en mayo de 2015. El principal contratista también apeló contra el propietario del buque/asegurador para intentar aumentar el monto adjudicado por la sentencia de mayo de 2015 (EUR 14,4 millones) hasta la cifra originalmente reclamada (EUR 15,8 millones).

Sentencia del Tribunal de Apelación N.º 187/2018

- 3.6 En marzo de 2018 el Tribunal de Apelación de El Pireo dictó la sentencia N.º 187/2018, por la que se desestimaban todos los recursos del propietario del buque/asegurador contra la sentencia en primera instancia dictada originalmente en mayo de 2015.
- 3.7 En la sentencia se estableció una diferencia entre el transporte de más de 2 000 toneladas de hidrocarburos, en cuyo caso se aplicaría el derecho de limitación del Convenio de Responsabilidad Civil de 1992 (CRC de 1992), y el transporte de una cantidad inferior. No obstante, el tribunal declaró que en ambos casos existía la obligación de suscribir un seguro y el derecho de acción directa contra el asegurador. Es más, puesto que en este caso no se había establecido un fondo de limitación, el tribunal declaró que el asegurador era responsable de todo el monto reclamado, es decir, EUR 15,8 millones.
- 3.8 Sin embargo, en junio de 2019 el asegurador apeló la sentencia N.º 187/2018, alegando que se trataba de dos riesgos asegurables separados (el seguro para el transporte de cargas de un mínimo de 2 000 toneladas en virtud del CRC de 1992 y el seguro para el transporte de cargas de menos de 2 000 toneladas en virtud del artículo 9 de la ley 314/1976) y que el Tribunal de Apelación de El Pireo los había conjugado al aceptar una responsabilidad de indemnización en virtud de ese artículo sobre la base de un certificado del CRC de 1992 que se expidió para un riesgo diferente.

^{<4>} En abril de 2016 el Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 autorizó al Director a liquidar la reclamación del principal contratista de limpieza por EUR 12 millones y a reclamar al asegurador la suma adeudada en virtud del CRC de 1992.

- 3.9 Los abogados del Fondo de 1992 presentaron un recurso en el Tribunal Supremo pronunciándose a favor del seguro obligatorio en virtud del artículo VII del CRC de 1992 y del consiguiente derecho a incoar una acción directa contra el asegurador, y para seguir insistiendo en que la tarjeta azul fue expedida por el asegurador y posteriormente utilizada por las autoridades griegas para otorgar el certificado del CRC de 1992. Además, los abogados del Fondo de 1992 opinaron que los convenios deberían prevalecer sobre la legislación nacional, según se contempla en el artículo 28 de la Constitución griega, y concertaron una audiencia conjunta con el recurso del asegurador.

Sentencia del Tribunal Supremo N.º 784/2021

- 3.10 En febrero de 2021 el tribunal examinó ambas apelaciones y en julio dictó sentencia, en la cual desestimó la totalidad de la apelación del asegurador.
- 3.11 El asegurador había alegado que la aplicación del artículo VII 8) del CRC de 1992 dependía de la existencia de un seguro obligatorio con arreglo a lo que dispone el artículo VII 1) del CRC de 1992. El artículo VII 1) del CRC de 1992 dispone lo siguiente:

"El propietario de un buque matriculado en un Estado Contratante, que transporte más de 2 000 toneladas de hidrocarburos a granel como carga, estará obligado a mantener un seguro u otra garantía financiera, como una garantía bancaria o un certificado expedido por un fondo internacional de indemnización, por las cuantías que se determinen aplicando los límites de responsabilidad estipulados en el artículo V, párrafo 1, de modo que quede cubierta la responsabilidad nacida de daños ocasionados por contaminación que le corresponda en virtud del presente Convenio".

- 3.12 El asegurador había argumentado que, habida cuenta de que el *Alfa I* transportaba menos de 2 000 toneladas de hidrocarburos persistentes, el seguro existente no era obligatorio, lo cual excluía su obligación de pagar y además el derecho del ejercicio de una acción en su contra.
- 3.13 Sin embargo, el Tribunal Supremo señaló:

- 1) La expedición por la autoridad competente de un Estado Contratante de un certificado (basado en la tarjeta azul expedida por el asegurador) implica la existencia de una cobertura de seguro en vigor, concertada de conformidad con las disposiciones del CRC de 1992 por lo que se refiere al seguro **obligatorio**. Por tanto, la mera existencia del certificado no deja margen para disputas ni lugar a dudas acerca de la obligación del asegurador de pagar.
- 2) El texto del artículo VII 1) del CRC de 1992, "... que transporte más de 2 000 toneladas ..." deberá interpretarse en el sentido de que el buque es **capaz de transportar más de 2 000 toneladas**. Por tanto, el Tribunal Supremo vinculó la obligación del seguro (u otra garantía financiera) a la **capacidad** de transporte de un buque (arqueo), con independencia de la cantidad propiamente dicha transportada a bordo. La sentencia establece que incluso un buque tanque vacío con una capacidad de transporte de más de 2 000 toneladas de hidrocarburos como carga debe mantener un seguro a fin de cubrir cualquier posible contaminación por hidrocarburos persistentes utilizados como combustible.

- 3.14 El Tribunal Supremo justificó el fallo con base en las siguientes razones:

- a) La definición de "buque" en el artículo I) 1 del CRC de 1992 abarca todos los buques tanque (toda nave apta para la navegación marítima y todo artefacto flotante en el mar, del tipo que sea, construido o adaptado para el transporte de hidrocarburos a granel), **independientemente del transporte propiamente dicho de hidrocarburos** que sea de interés para todos los otros buques (que no sean buques tanque), como los mineraleros/graneleros/petroleros);

- b) si, como alega el asegurador, la obligación del seguro dependiera del **transporte propiamente dicho** de 2 000 toneladas de hidrocarburos como carga, esta disposición dejaría sin cobertura a todos los buques tanque que navegaran en lastre (vacíos), pero cuyos depósitos de combustible podrían, así y todo, causar una considerable contaminación;
- c) La **capacidad** de transporte de un buque es una condición estable e invariable, en comparación con la cantidad de hidrocarburos en efecto transportada, que varía de vez en cuando;
- d) la capacidad de transporte de un buque tanque (arqueo) también se utiliza para calcular la limitación de la responsabilidad con arreglo al CRC de 1992;
- e) la capacidad de transporte de un buque tanque (arqueo) está relacionada directamente con un periodo específico durante el cual la cobertura del seguro es válida, lo cual se traduce en la protección de los contratos y de las transacciones en general;
- f) El Convenio internacional sobre responsabilidad civil nacida de daños debidos a contaminación por hidrocarburos para combustible de los buques, 2001 (Convenio sobre el combustible de los buques) también utiliza el arqueo de un buque como criterio para el aseguramiento obligatorio (y no la cantidad de depósitos de combustible a bordo).

3.15 Los abogados del Fondo de 1992 informan que, a la luz de la sentencia del Tribunal Supremo, la obligación de pagar del asegurador queda ahora fuera de toda duda.

3.16 A partir de ahora los abogados del Fondo de 1992 concentrarán sus esfuerzos en el procedimiento necesario para convertir en hipotecas definitivas las hipotecas provisionales sobre las propiedades del asegurador, en un intento por recuperar las cuantías del fondo de limitación del CRC de 1992 pagadas en nombre del asegurador.

4 Recursos

Posibilidad de recuperar del asegurador el límite del CRC de 1992

4.1 Una vez efectuado el pago al principal contratista en octubre de 2016, el Fondo de 1992 intentó convencer al asegurador de que reembolsase la cuantía de limitación adeudada en virtud del CRC de 1992. Sin embargo, dado que no se alcanzó una solución amistosa con la compañía de seguros, los abogados del Fondo de 1992 indicaron que, en su opinión, los intereses del Fondo de 1992 se salvaguardarían mejor garantizando su reclamación respecto de la cuantía de limitación adeudada por el asegurador en virtud del CRC de 1992 mediante hipotecas sobre los activos del asegurador, incluidos unos EUR 10,6 millones de bienes (propiedades) libres de cargas^{<5>}.

4.2 El Fondo de 1992 dio instrucciones a sus abogados para que de inmediato presentasen solicitudes en seis registros de la propiedad griegos, en cuyas jurisdicciones estaban situadas las propiedades del asegurador, a fin de registrar hipotecas provisionales para garantizar la reclamación del Fondo de 1992 respecto de la suma adeudada por el asegurador en virtud del CRC de 1992 y pagada por el Fondo de 1992 al principal contratista en el marco del acuerdo de transacción. Sin embargo, inicialmente solo el registro de la propiedad de Tesalónica aceptó la solicitud del Fondo de 1992 y admitió que se registrarán las hipotecas provisionales sobre dos propiedades del asegurador como garantía de una parte de la reclamación del Fondo de 1992 por un monto de EUR 851 000.

<5> En el artículo 240 de la ley 4364/2016 (por la que se promulga en Grecia la Directiva 2009/138/CE, Solvencia II) se dota de privilegio, por delante de las reclamaciones de seguros, entre otras cosas, a las reclamaciones sobre propiedades gravadas con derechos reales. Una hipoteca provisional es un derecho real. Una vez dictada una sentencia definitiva e inapelable, la hipoteca provisional puede pasar a ser definitiva, con efecto retroactivo a la fecha de registro de la hipoteca provisional. Por consiguiente, si se registran las hipotecas provisionales, la reclamación de indemnización del Fondo de 1992 prevalecerá sobre otras reclamaciones no garantizadas.

Solicitudes para hipotecas provisionales – Tesalónica

- 4.3 En julio de 2017 el asegurador ejerció una acción en el Tribunal de Primera Instancia de Tesalónica por la que solicitaba la supresión de las hipotecas provisionales registradas sobre sus propiedades en Tesalónica, alegando que no se podía considerar que la sentencia en primera instancia del Tribunal de El Pireo diese derecho a esas hipotecas provisionales puesto que se había dictado en 2015. Los alegatos correspondientes se presentaron en el Tribunal de Primera Instancia de Tesalónica en noviembre de 2017. A finales de 2018 dicho tribunal dictó una sentencia en la que se rechazaba la solicitud del asegurador, sentencia que fue recurrida seguidamente por este. La audiencia de este recurso, únicamente para el examen de documentos, se celebró en diciembre de 2019 en el Tribunal de Apelación de Tesalónica. En 2020 el Tribunal de Apelación desestimó el recurso del asegurador.

Solicitudes para hipotecas provisionales – Atenas

- 4.4 A principios de agosto de 2017, el Fondo de 1992 compareció en el Tribunal de Apelación de Atenas para obtener una audiencia por su recurso de apelación contra la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de Atenas, que había desestimado la solicitud del Fondo de registrar hipotecas provisionales sobre las propiedades del asegurador en Atenas, Koropi, Faliro y Glyfada. La fecha de la audiencia se fijó para el 9 de noviembre de 2017. En febrero de 2018 el Tribunal de Apelación de Atenas desestimó el recurso del Fondo de 1992 y declaró que la posibilidad de registrar hipotecas provisionales en virtud de una sentencia en primera instancia existía solamente en el caso de sentencias dictadas después del 1 de enero de 2016^{<6>} y para las cuales se hubiera resuelto su ejecución provisional. En noviembre de 2018 el Fondo recurrió la decisión del Tribunal de Apelación de Atenas en el Tribunal Supremo. Posteriormente, el Tribunal Supremo desestimó el recurso del asegurador.

Solicitudes para hipotecas provisionales – El Pireo

- 4.5 La solicitud del Fondo de 1992 para registrar hipotecas provisionales fue rechazada inicialmente por el registro de El Pireo, pero, tras una apelación favorable, se registró una hipoteca provisional sobre una propiedad del asegurador en El Pireo. El asegurador presentó una salvedad contra la sentencia que fue aceptada por el tribunal pero ante la cual recurrió seguidamente el Fondo de 1992. En julio de 2018 el Tribunal de Apelación de El Pireo dictó su sentencia, en la que se falla a favor del Fondo de 1992 y se aceptan argumentos opuestos a los del Tribunal de Apelación de Atenas. El asegurador (ahora en liquidación) recurrió la decisión del Tribunal de Apelación de El Pireo en el Tribunal Supremo y se fijó una audiencia para el 24 de febrero de 2020.
- 4.6 En esa audiencia los abogados del Fondo de 1992 presentaron sus alegatos y se esperaba que la sentencia se hiciera pública en un plazo de entre tres y cinco meses, pero el asunto se aplazó por el brote de COVID-19.
- 4.7 A finales de 2020 el Tribunal Supremo dictó sentencia (N.º 1000/2020), mediante la cual desestimó la apelación del asegurador. Concluyó así la disputa acerca de si el Fondo de 1992 tenía derecho a registrar hipotecas provisionales, ya que sus dos apelaciones se resolvieron con éxito en el Tribunal Supremo. El Tribunal de Apelación de Atenas está obligado a cumplir con la sentencia del Tribunal Supremo y a ordenar a los registros de la propiedad que inscriban las hipotecas provisionales. Los abogados del Fondo de 1992 trataron de convencer al Tribunal Supremo para que ordenara a los registros de la propiedad que procedieran de tal manera sin más retraso, pero el Tribunal insistió en que es una tarea que corresponde al Tribunal de Apelación y se fijó una audiencia para junio de 2022. Se espera en breve una sentencia del Tribunal de Apelación de Atenas confirmando la sentencia del Tribunal Supremo.

<6> La sentencia fue dictada en mayo de 2015.

Procedimiento judicial contra el asegurador por posible fraude en perjuicio de sus acreedores

- 4.8 Durante el litigio acerca de los bienes del asegurador y los intentos del Fondo de 1992 por obtener hipotecas provisionales sobre las propiedades del asegurador se descubrió que el asegurador había vendido una propiedad en Atenas a terceras partes por la suma de EUR 370 000, cuando en realidad la propiedad tenía un valor fiscal atribuido de EUR 1,03 millones y un valor comercial de EUR 1,5 millones. Teniendo en cuenta la gran diferencia entre el precio de venta y el valor comercial, y después de considerar los criterios establecidos por el Código civil griego, los abogados del Fondo de 1992 indicaron que creen que hay buenas razones para anular la transferencia de la propiedad debido a la existencia de un fraude cometido en perjuicio de un acreedor.
- 4.9 Los abogados del Fondo de 1992 también indicaron que si el tribunal acepta la petición del Fondo de 1992 para que se anule la transferencia de la propiedad, ellos podrían sacar a subasta pública al menos el 75,34 % de la propiedad (la ratio entre el precio de venta, de EUR 370 000, y el valor comercial, de EUR 1,5 millones), o el 64 % (la ratio entre el precio de venta, de EUR 370 000, y el valor fiscal atribuido, de EUR 1,03 millones).
- 4.10 En enero de 2022 el Fondo de 1992 recibió una notificación, como mera formalidad, pidiéndole que confirmara que se le había informado de la necesidad de someterse a un intento de mediación obligatoria. El Fondo de 1992 respondió a la notificación y está a la espera de novedades en relación con ese procedimiento judicial.

Liquidación del asegurador

- 4.11 En febrero de 2018, el Banco de Grecia revocó la licencia del asegurador y puso la compañía en liquidación por no mantener el capital de solvencia obligatorio en virtud de la legislación griega. Poco después se designó un liquidador.
- 4.12 En julio de 2018 el Fondo de 1992 registró su reclamación con el liquidador. Los abogados del Fondo de 1992 han solicitado en repetidas ocasiones al liquidador que haga públicos los pormenores del resto de las reclamaciones presentadas contra el asegurador, pero el liquidador no ha publicado la información.
- 4.13 En enero de 2020 los abogados del Fondo de 1992 informaron de que en el sitio web del liquidador se señalaba que la reclamación presentada por el Fondo de 1992 había sido rechazada, sin dar ninguna explicación. Los abogados del Fondo de 1992 se mostraron sorprendidos puesto que el recurso del Fondo de 1992 había sido respaldado por el Tribunal de Apelación de El Pireo, y enviaron al liquidador una declaración en la que protestaban por la desestimación de la reclamación del Fondo de 1992 y solicitaban una lista completa de las reclamaciones admisibles y una justificación de la negativa del liquidador a incluir en esa lista la reclamación del Fondo de 1992. Sin embargo, el liquidador se negó a facilitar la lista del resto de reclamaciones, citando el Reglamento general de protección de datos como motivo para no proporcionar la información.
- 4.14 Los abogados del Fondo de 1992 interpusieron un recurso en el Tribunal Unipersonal de Primera Instancia de Atenas, cuya audiencia estaba prevista para mayo de 2020 pero que fue aplazada debido al brote de COVID-19. Se programaron nuevas audiencias que de nuevo fue necesario aplazar, hasta que en julio de 2021 el tribunal conoció de la apelación del Fondo de 1992 contra la exclusión de su reclamación de la lista de reclamaciones del liquidador del asegurador. Al final de 2021 el tribunal dictó su sentencia (N.º2732/2021), en la que aceptaba la apelación del Fondo de 1992 e incluía su reclamación en la lista de reclamaciones que debe resolver el liquidador del asegurador. El liquidador presentó un recurso en el Tribunal de Apelación de Atenas y se ha fijado una audiencia para el 20 de octubre de 2022.

- 4.15 El principal contratista de limpieza (que está trabajando con los abogados del Fondo de 1992 para lograr que el asegurador le abone el saldo de su reclamación) no recurrió, pero presentó en el Tribunal de Primera Instancia de El Pireo una solicitud para ejercer una acción contra el liquidador a fin de obtener una sentencia declarativa que determine que el procedimiento seguido por el liquidador es irregular. Los alegatos correspondientes para esta acción se presentaron en octubre de 2020 y se concertó una audiencia que debió suspenderse debido a la pandemia^{<7>}. A finales de 2021 se dictó una sentencia a favor del principal contratista de limpieza. Se espera que el liquidador apele la sentencia.
- 4.16 Habida cuenta de la apelación ya presentada por el liquidador del asegurador, los abogados del Fondo de 1992 le entregaron una declaración extrajudicial en que se le notificaba que no debía transferir ninguna propiedad del asegurador ni efectuar ninguna distribución hasta que el Tribunal de Apelación de Atenas no dictara sentencia.
- 4.17 El Fondo de 1992 ha logrado registrar hipotecas provisionales sobre los bienes del asegurador. Ahora, sus abogados confían en que, si logra también volver a incluir sus reclamaciones en la lista de reclamaciones admisibles del liquidador, tendrá una probabilidad razonable de recibir prioridad sobre otros acreedores de la compañía aseguradora^{<8>}.

5 Medidas que se han de adoptar

Comité Ejecutivo del Fondo de 1992

Se invita al Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 a que tome nota de la información que figura en el presente documento.

<7> Los abogados del Fondo de 1992 convinieron en seguir procedimientos distintos (un recurso presentado por el Fondo de 1992 y una acción ejercida por el principal contratista de limpieza) para probar varias opciones. El procedimiento que prosperase sería el que seguirían ambas partes.

<8> En el artículo 240 de la ley 4364/2016 (por la que se promulga en Grecia la Directiva 2009/138/CE, Solvencia II) se dota de privilegio, por delante de las reclamaciones de seguros, a:

- los gastos y la remuneración derivados de la liquidación;
- las reclamaciones de remuneración de los empleados (incluidas las reclamaciones de remuneración de los abogados en plantilla en los dos años anteriores a la liquidación) y la indemnización por terminación de servicio;
- los impuestos adeudados al Estado;
- los pagos a la seguridad social;
- las reclamaciones sobre propiedades gravadas con derechos reales.**